

*****1.

VS.
OFICIAL DE POLICÍA
ADSCRITO A LA
DIRECCIÓN GENERAL DE
POLICÍA Y TRÁNSITO DE
LA SECRETARÍA DE
SEGURIDAD PÚBLICA
MUNICIPAL DE TIJUANA,
BAJA CALIFORNIA, Y
OTRAS AUTORIDADES.

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: 1363/2016
S.S.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS RODOLFO MONTERO VÁZQUEZ

Mexicali, Baja California, a trece de junio de dos mil veinticinco.

Resolución que **confirma** la sentencia definitiva de ocho de agosto de dos mil dieciocho, dictada por la entonces Segunda Sala (actualmente Juzgado Segundo) de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

RESULTANDO:

1. Que por escrito presentado por la autoridad demandada, por conducto del Consejero Jurídico Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada el ocho de agosto de dos mil dieciocho por la Segunda Sala de este Tribunal, en la que se declaró la nulidad del acto impugnado.
2. Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de fecha dos de septiembre de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniese. Desahogando la vista, el abogado autorizado de la parte actora presentó escrito en fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno.
3. Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal, en cumplimiento al acuerdo anteriormente descrito, se turnó el

expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS

4. **PRIMERO.- Competencia.-** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer del recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, fracción II y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, vigente en la fecha en que se inició el juicio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo y Tercero Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (en lo subsecuente, nueva Ley del Tribunal), vigente a partir del veintiuno de junio del dos mil veintiuno.
5. **SEGUNDO.- Glosario.** A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.
Reglamento de Tránsito	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California.
Oficial	Oficial de Policía adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana Baja California, actualmente Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal del Ayuntamiento de Tijuana Baja California.

6. **TERCERO.- Antecedentes del caso.** Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

Los actos impugnados en el presente juicio consistieron en: la boleta de infracción *****2, emitida por el Oficial el dos de abril de dos mil dieciséis, en la que se atribuyó al demandante: “Conducir vehículo de motor en estado de ebriedad incompleta, ...”; el apercibimiento formal emitido el catorce de marzo de dos mil dieciséis; el arrastre y almacenamiento del vehículo del actor; el cobro efectuado por Tesorería Municipal del Ayuntamiento de

Tijuana, Baja California; y el certificado médico que le fue cobrado, según recibo *****3.

En su sentencia definitiva, la Sala de conocimiento estimó que el certificado médico no constituye un acto administrativo definitivo, en términos de lo previsto por el artículo 22, fracción I, de la Ley del Tribunal. El mismo criterio rigió sobre el acto señalado como el arrastre y almacenamiento del vehículo del actor. Por lo que decretó el sobreseimiento respecto dichos actos.

8. Posteriormente, declaró la nulidad de la boleta de infracción combatida, por considerar que la autoridad demandada no acreditó que el procedimiento se desarrolló de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables, por lo que determinó actualizadas las causales de nulidad previstas por las fracciones II y IV del artículo 83 de la Ley del Tribunal.
9. Inconforme con la anterior determinación, la autoridad demandada formuló los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.
10. **CUARTO.- Agravios.-** Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia. Apoya lo anterior, la jurisprudencia jurisprudencia 2/2024 de este Pleno, de rubro: **“AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.”**¹.
11. **QUINTO.- Análisis de los agravios.-** La autoridad demandada, en su recurso de revisión, hizo valer dos agravios, dentro de los cuales se pueden desprender los siguientes argumentos torales:
 - a) La *a quo* modificó el contexto de la litis, vulnerando los principios de congruencia y exhaustividad, al fundar sus argumentos en circunstancias que no fueron hechas valer por el demandante.
 - b) La recurrente considera como infundado el pronunciamiento de la *a quo*, en el sentido de que la autoridad demandada no fundó debidamente su actuación al omitir sustanciar el procedimiento establecido en el artículo 102 Quater del Reglamento.

¹ Consultable en el siguiente enlace: <https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2024/09/TEJIS-DE-JURISPRUDENCIA-2-2024.pdf>; y cuyo texto (justificación) es el siguiente: **“Justificación:** La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.”

Que la *a quo* no tomó en consideración todos y cada uno de los argumentos manifestados al contestar la demanda, encaminados a acreditar que a la parte actora se le entregó no solamente la boleta de infracción, sino cada una de los documentos señalados en la misma (certificado médico, resultado de alcoholemia, hoja de inventario de vehículo, apercibimiento formal); así como el diverso argumento de que el hecho de que no se le haya practicado un examen médico de sangre al actor no conlleva la nulidad de la boleta, pues el Reglamento contempla una posibilidad distinta de detectar el grado de alcoholemia a través del dispositivo denominado alcoholímetro.

12. En virtud de lo anterior, se estima que el primer problema jurídico a resolver es el siguiente:

Problema jurídico a resolver:

- **¿La *a quo* podía considerar circunstancias que constituyeran una causal de nulidad, que no fueron planteadas de manera expresa por el demandante?**

Criterio:

13. **El argumento de agravio es infundado.** La Sala puede hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales de nulidad contenidas en la Ley del Tribunal, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el actor.

Justificación:

14. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 83, último párrafo de la Ley del Tribunal, la Sala se encontraba en posibilidad de hacer valer oficiosamente alguna causal de nulidad adicional a las planteadas por el demandante, si de autos estimaba su existencia.
15. En consecuencia, el hecho de que la parte actora no haya expresado como motivo de inconformidad que con las pruebas no se acredita que la parte actora sobrepasaba el límite de alcohol en la sangre permitido al momento en que la autoridad elaboró la boleta de infracción impugnada, no era obstáculo para que la *a quo* tomara tal circunstancia en consideración.

16. Se procede al estudio del siguiente problema jurídico a resolver:

Problema jurídico a resolver:

De las documentales que obran en autos, se acredita que la parte actora sobrepasaba el límite de alcohol en la sangre permitido al momento en que la autoridad elaboró la boleta de infracción impugnada?

Criterio:

18. **El argumento de agravio hecho valer es infundado.** Las documentales ofrecidas por la autoridad demandada no acreditan que la parte actora se encontrara en estado de ebriedad al momento en que la recurrente levantó la boleta de infracción impugnada.

Justificación:

19. El artículo 102 Quater del Reglamento de Tránsito establece el procedimiento a seguir en los casos en que la autoridad demandada implemente acciones relacionadas con el Programa de Control y Preventivos de Ingestión de Alcohol u Otras Substancias Tóxicas para Conductores de Vehículos, mismo que se transcribe a continuación:

“ARTICULO 102 QUATER.- Los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Secretaría de Seguridad Pública establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias tóxicas para conductores de vehículos. Cuando los agentes cuenten con dispositivos de detección de alcohol y otras sustancias tóxicas, se procederá como sigue:

1.- Los conductores tienen la obligación de someterse a las pruebas para la detección del grado de ebriedad y/o intoxicación que establezca la Secretaría de Seguridad Pública;

2.- El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización;

3.- En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juez municipal en turno, y

4.- El agente entregará una copia del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Municipal ante quien sea presentado el conductor, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y servirá de base para el médico que realizara el Certificado Médico de Esencia que determine el tiempo probable de detención y recuperación

de la persona para cuidar su integridad física. Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida, el vehículo será remolcado y remitido al depósito vehicular.”

20. De acuerdo con lo anterior, el aspecto cronológico del procedimiento exige en primer término, que se obtenga un resultado de la prueba de espirado excediendo el límite de alcohol permitido, para posteriormente elaborar el certificado médico de esencia y la boleta de infracción. Lo que se entiende si se considera que es en el cuerpo de la boleta de infracción donde queda plasmada la información generada por dichos documentales durante el procedimiento, y que acreditan el cumplimiento del mismo.
21. De las documentales que obran en el expediente, se desprendió que el resultado de la prueba de espirado y el certificado médico ostentan la misma hora de elaboración (veintitrés horas con cincuenta y siete minutos), por lo que el requisito cronológico no queda acreditado, contrario a lo que señala la recurrente en su escrito hoy en estudio. Lo que confirma que el procedimiento no se desarrolló conforme lo estipula el Reglamento de Tránsito.
22. Ciertamente, tal inconsistencia en la obtención del resultado de la prueba de alcoholímetro, resta de eficacia probatoria a la prueba ofrecida por la autoridad demandada, dado que no se generó la cronología de los hechos que exige el procedimiento establecido en el artículo 102 Quater del Reglamento.
23. Siendo que es el resultado de la prueba de espirado la prueba fehaciente para determinar el estado de ebriedad del conductor, misma que en el caso específico carece de eficacia probatoria, se considera acertado el razonamiento vertido por la A Quo respecto la falta de pruebas que acrediten que el actor se encontrara en estado de ebriedad incompleta, y por consiguiente infundados los agravios planteados por la hoy recurrente.
24. Conforme lo expuesto y fundado en el presente fallo, ante lo infundado de los conceptos de agravio hechos valer por la recurrente objeto de análisis de la presente resolución, resulta innecesario el análisis de los agravios restantes hechos valer por la autoridad demandada (precisados en el inciso c del punto 11 del presente fallo), puesto que en nada modificaría el sentido de esta sentencia, por lo que lo procedente es confirmar la sentencia emitida por la Segunda Sala, actualmente Juzgado Segundo de este Tribunal, de fecha ocho de agosto de dos mil dieciocho.

25. Por lo expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE:

ÚNICO.- Se confirma la sentencia dictada el ocho de agosto de dos mil dieciocho por la entonces Segunda Sala (actualmente Juzgado Segundo) de este Tribunal, materia de la presente revisión.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada; siendo ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/LJGM/LRTC

1

“ELIMINADO: nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: boleta, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: recibo, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 3.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 1363/2016 SS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en siete fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinticuatro días del mes de abril de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.